



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0844- 2025-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 17 de noviembre de 2025

VISTO:

El INFORME N° 0362-2025-MDNCH-ORH-STPAD, de fecha de recepción 03 de setiembre de 2025, y demás acumulados con relación a la prescripción de oficio de la acción de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: *“La facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”;*

Que, el numeral 3 del artículo 97° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 establece: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”* concordado a ello el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: *“Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”*, establece que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*. Es por ello que, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el artículo IV establece: *“El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobierno Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente”;*



Que, en el presente caso, con Informe N° 010-2023-SV-HERD de fecha 10 de mayo de 2023, el Supervisor de Vigilancia (turno tarde) Sr. HERNAN RAMIREZ DUEÑAS, comunica al jefe del Equipo Funcional de Control Patrimonial Lic. Celso Linares Nervi que el servidor ARANDA ROJAS ROGER, Vigilante designado al puesto de Alcaldía, no se ha presentado a laborar el día 10.05.2023;

Que, con INFORME N° 012-2023-SV-HERD de fecha 15 de mayo de 2023, el Supervisor de Vigilancia (turno tarde) Sr. HERNAN RAMIREZ DUEÑAS, comunica al Jefe del Equipo Funcional de Control Patrimonial Lic. Celso Linares Nervi, que el servidor ARANDA ROJAS ROGER ALEXANDER, vigilante designado en el puesto de Punto Limpio, ubicado a espaldas del Polideportivo de Bruces, no se ha presentado a laborar el día 14.05.2023;

Que, el Jefe del Equipo Funcional de Control Patrimonial mediante Informe N° 236-2023-MDNCH-SGLYTP-JFCP de fecha 05 de mayo de 2023, informa al Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial sobre hechos suscitados y falta al servicio sin justificación alguna por parte del servidor ARANDA ROJAS ROGER ALEXANDER de los días 10 y 14 de mayo de 2023;

Que, con informe N° 2414-2023-MDNCH-GAYF-SGLYCP de fecha 07 de junio de 2023, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial el día 14 de junio de 2023 remite el Informe N° 236-2023-MDNCH-SGLYTP-JFCP al Sub Gerente de Recursos Humanos para conocimiento y acciones que estime conveniente;

Que, con Informe N° 63-2024- MDNCH-ORH-STPAD, la Secretaria Técnica PAD solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el registro de asistencias del servidor investigado, el mismo que es remitido con Memorando N° 111-2024MDNCH-OGA-ORH de fecha 06 de marzo de 2024;

Que, la Secretaria Técnica del PAD mediante Informe de Precalificación N° 48-2024-MDNCH-ORH-STPAD, recepcionado con fecha 27 de marzo de 2024 por la Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico; recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario por la sanción de suspensión sin goce de haberes en contra del servidor investigado ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece como falta de carácter disciplinario: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; al haberse ausentado injustificadamente durante los días 10 y 14 de mayo de 2023;

Que, mediante Resolución de la Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico N° 002-2024 de fecha 17 de junio del 2024, el jefe de la citada unidad como Órgano Instructor RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece como falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”; al haberse ausentado injustificadamente durante los días 10 y 14 de mayo de 2023.

(...)”;

Que, mediante Constancia de Notificación Personal N° 00255 de fecha 18 de junio del 2024 se notifica al servidor investigado ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS, la Resolución de la Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico N° 002-2024 de fecha 17 de junio del 2024;

Que, el Jefe de Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico como órgano instructor remite el día 18 de junio del 2025 al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos como Órgano Sancionador el Informe del Órgano Instructor N° 003-2025-OI-OLOCP-MDNCH de fecha 17 de junio del 2025 recomendando que se le imponga al servidor investigado ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS la sanción prescrita en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, esto es la SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES;

Que, con Informe N° 2173-2025-MDNCH-OGA-ORH de fecha 16 de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos manifiesta lo siguiente: *“2.10. Que, en el presente caso (Expediente PAD N° 071-2023-STPAD-MDNCXH/MEQS) se advierte que entre el plazo de la notificación de la Resolución de la Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico N° 002-2024 que fue mediante Constancia de Notificación Personal N° 000255 de fecha 18.06.2024 hasta la fecha en que se hace de conocimiento al jefe de la Oficina de Recursos Humanos que fue el día 18.06.2025 mediante Informe del Órgano Instructor N° 003-2025-OI-OLOCP-MDNCH, ha transcurrido exactamente un año; siendo que, esta oficina como órgano sancionador no ha podido accionar conforme prescribe la normatividad vigente, por la brevedad del plazo; ya que, aun había acciones por realizar en la etapa sancionadora en virtud a lo prescrito en la normatividad vigente en aras de salvaguardar el derecho de defensa y a un debido proceso del servidor investigado ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS. Por lo que, a la fecha el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el citado servidor a la fechase encuentra fuera del plazo establecido por el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”;*

Que, por otro lado, se define a la prescripción, como una *“Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el*

procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo". En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que "(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción¹".

Ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC.**, del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gov.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

2.10. En consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego, "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima. P. 207.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho”.

Que, el presente caso, en el presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que, la Resolución de la Unidad Funcional de Servicios Generales y Equipo Mecánico N° 002-2024 mediante la se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Roger Alexander Aranda Rojas fue notificada con fecha 18 de junio de 2024, y el Informe del Órgano Instructor N° 003-2025-OI-OLOCP-MDNCH fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 18 de junio de 2025; es decir, a la fecha en la que el expediente administrativo disciplinario fue notificado al órgano sancionador, ya había transcurrido exactamente un año desde iniciado el procedimiento sin que se haya emitido la resolución de sanción o archivamiento correspondiente, por lo que, habría operado la prescripción;

Que, bajo ese contexto, a través del INFORME N° 0362-2025-MDNCH-ORH-STPAD, de fecha de recepción 03 de setiembre de 2025, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **RECOMIENDA, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SERVIDOR ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS**, por presuntamente haber incurrido presuntamente en la falta administrativa, prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece como falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”; al haberse ausentado injustificadamente durante los días 10 y 14 de mayo de 2023;

Que, el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley 30057, Ley Del Servicio Civil, que establece en su artículo IV, literal i) que “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal de la Municipalidad, respectivamente”;

Por lo que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución, y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento General de la Ley 30057, Ley Del Servicio Civil;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **ROGER ALEXANDER ARANDA ROJAS, por presuntamente haber incurrido presuntamente en la falta administrativa, prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N°**

30057, que establece como falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”; al haberse ausentado injustificadamente durante los días 10 y 14 de mayo de 2023; conforme los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario declarada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, la publicación de la presente Resolución al responsable del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Abog. Eber Wilfredo Calderón Reyes
GERENTE MUNICIPAL